

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2021 00655 00**

**RESTITUCIÓN**

**DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A.**

**DEMANDADOS: EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar la Sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

**II. ANTECEDENTES**

La inmobiliaria **R.V INMOBILIARIA S.A.** a través de apoderado judicial demandó a **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ**, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la AC 26 Sur No. 69 B – 65 Local 1 Piso 1 de Bogotá, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a los demandados a restituir el bien referido y el pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido, se adujo que el 1 de febrero de 2019 entre **R.V INMOBILIARIA S.A.**, como arrendador y los señores **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ**, como arrendatario, se suscribió un contrato de arrendamiento con una vigencia inicial de 12 meses, que se fue prorrogando en el tiempo, pactado un canon de arrendamiento por la suma de \$3.380.00, que debían ser cancelados de forma anticipada el primer días de cada mes, incrementado en un porcentaje del IPS+5, siendo el canon para la fecha de presentación de la demanda \$5.286.552, adeudando los meses de junio de 2020 al mes de agosto de 2021.

Señalo que los demandados renunciaron a los requerimientos judiciales y privados que exige la ley para constituirlos en mora. Solicito que los demandados no fueron escuchados hasta tanto consignen los valores adeudados y los que se siguieran causando durante el transcurso del proceso.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 12 de agosto del año en curso, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, los demandados **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ** fueron notificados por la parte actora en los términos del artículo 8° artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debido a que remitió el auto admisorio y anexos de la demanda a las direcciones de correo electrónico reportadas en el incoado [edwinpinto@hotmail.com](mailto:edwinpinto@hotmail.com), [edwin.pinto@hotmail.com](mailto:edwin.pinto@hotmail.com) y [corregir@hotmail.com](mailto:corregir@hotmail.com) y [hernandario72@hotmail.com](mailto:hernandario72@hotmail.com) respectivamente como dan cuenta los acuses de recibo de la empresa de correo ALFA MENSAJES que se avistan a continuación, en donde se verifica que fueron recibidos el 28 de agosto hogaño, con lectura de mensaje, quienes no para que acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, ni contestaron la demanda o excepcionaron.



#### CERTIFICADO DE ENTREGA

ALFA MENSAJES LTDA. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 002629 y atendiendo lo establecido en la Ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

El pasado 28 de agosto del 2021, El sistema de información de ALFA MENSAJES, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos.

Guía electrónica  
Asunto/Artículo

414

DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

Juzgado/Remitente:  
Destinatario/Notificado:

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
[edwin.pinto@hotmail.com](mailto:edwin.pinto@hotmail.com)

Demandado

EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA

Fecha de transmisión del mensaje de datos

28/08/2021

Tiempo disponible para su apertura hasta el

02/09/2021

Enviado por:

[ALFAMENSAJESBOGOTA@GMAIL.COM](mailto:ALFAMENSAJESBOGOTA@GMAIL.COM)

El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:

POSITIVA Lectura del mensaje

El mensaje de datos fue rehusado:

El mensaje de datos Expro:

Observación:

País:

Departamento:

Ciudad:

La persona no compartió la ubicación o no se ha registrado la ubicación.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@censoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>



## CERTIFICADO DE ENTREGA

ALFA MENSAJES LTDA. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 002629 y atendiendo lo establecido en la Ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

El pasado 26 de agosto del 2021, El sistema de información de ALFA MENSAJES, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica con el siguiente mensaje de datos.

Guía electrónica	416
Asunto/Artículo	DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020
Juzgado/Remitente:	JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Destinatario/Notificado:	<a href="mailto:hernandario72@hotmail.com">hernandario72@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="#">HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ</a>
Fecha de transmisión del mensaje de datos	28/08/2021
Tiempo disponible para su apertura hasta el	02/09/2021
Enviado por:	<a href="mailto:ALFAMENSAJESBOGOTA@GMAIL.COM">ALFAMENSAJESBOGOTA@GMAIL.COM</a>
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:	POSITIVA El destinatario abrió la notificación
El mensaje de datos fue rehusado:	
El mensaje de datos Expira:	
Observación:	
País:	
Departamento:	
Ciudad:	

La persona no compartió la ubicación o no se ha registrado la ubicación.

Es por ello, que, agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el líbello genitor aportó, como prueba sumaria el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora y los **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ** en calidad de arrendatarios (numeral 4 del expediente digital)

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces a no dudar, eso es lo que en el caso particular se impone ya que, los señores **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ** no contestaron la demanda, y menos aún acreditaron el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. P.

La conclusión, se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante y los demandados, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la **AC 26 Sur No. 69 B – 65 Local 1 Piso 1 de Bogotá D.C.**, en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de cánones mensuales, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO; DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **R.V INMOBILIARIA S.A.**, en calidad de arrendataria y **EDWIN ALBERTO PINTO AMAYA Y HERNAN DARIO CONTRERAS RODRIGUEZ**. como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **AC 26 Sur No. 69 B – 65 Local 1 Piso 1 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a los demandados la restitución a la demandante del inmueble objeto de la litis dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO. DISPONER** que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, ello se informe al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**CUARTO. CONDENAR a** los demandados al pago de las costas causadas con este proceso, las cuales serán liquidadas por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Csl.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f684c70b931567d59191081678234d05cb4f50e2f905630aa3e14130b2517c2c**

Documento generado en 29/11/2021 06:07:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**